

Cipolletti, 24 de abril de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutierrez, y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**LILLO, ARIEL EDUARDO C/ ARROYO, SUSANA BEATRIZ Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N° CI-01761-C-2023), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta Circunscripción Judicial, de los que

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y la doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia de fecha 02/03/2026, en cuanto fija los estipendios de los peritos accidentológico, médico y psicóloga, por considerarlos elevados, y solicita asimismo la aplicación del tope previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II. En sus fundamentos, la recurrente sostiene que la regulación efectuada resulta desproporcionada en relación con la entidad de las tareas desarrolladas, destacando que se han fijado honorarios equivalentes al cinco por ciento (5%) del monto base para cada uno de los peritos, lo que arroja un total del quince por ciento (15%), superando los límites establecidos por la ley arancelaria aplicable.

Asimismo, plantea la aplicación del art. 730 del CCyCN, en cuanto establece un tope a la responsabilidad por costas.

III. Corrido el pertinente traslado, los peritos intervinientes contestan el recurso, solicitando su rechazo. Reconocen que la regulación supera el límite previsto en el art. 18 de la Ley 5069, pero se oponen a la aplicación del art. 730 del CCyCN, argumentando que ello importaría trasladar a su parte las consecuencias de un acuerdo en el que no han intervenido.

IV. Elevadas las actuaciones, quedan en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

V.- Ingresando en el tratamiento del recurso arancelario interpuesto, corresponde señalar que el mismo debe prosperar parcialmente. Ello así, en tanto la regulación de honorarios de los peritos efectuada en la instancia de grado excede el límite máximo previsto por la ley arancelaria.

En efecto, el art. 18 de la Ley 5069 dispone expresamente que “El monto de los honorarios a regular, conforme la valoración de la tarea del auxiliar de la justicia, no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto de sentencia que pone fin al pleito, más el de la reconvenición si la hubiere. Se entiende por monto de sentencia la suma por la que prospera o se rechaza la acción comprensiva de capital, intereses y otros cargos que pueden corresponder. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, pueden, por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor a los establecidos en el presente, conforme a las pautas del artículo 5°.

En caso de haberse designado en la causa pluralidad de auxiliares de justicia, el monto de las regulaciones de todos ellos en conjunto no puede exceder del doce por ciento (12%), calculados sobre la misma base.” (lo resaltado y subrayado nos pertenece).

En el caso de autos, se advierte que se han fijado honorarios a tres peritos en un cinco por ciento (5%) del monto base a cada uno de ellos, lo que arroja un total del quince por ciento (15%), superando el límite legal mencionado.

Asimismo, no surge de la resolución recurrida la existencia de circunstancias excepcionales ni la debida fundamentación que habilite apartarse de dicho tope.

En consecuencia, corresponde adecuar la regulación efectuada, reduciendo los honorarios de los peritos al límite máximo legal, esto es, al doce por ciento (12%) del monto base en conjunto, fijando los estipendios de cada uno de ellos en el cuatro por ciento (4%), equivalente a la suma de \$ 2.400.000.

VI. En cuanto al planteo de la recurrente relativo a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe señalar que ésta solicita la aplicación del límite allí previsto en materia de costas, en tanto entiende que la regulación practicada excede el marco legal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que dicha regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales (conf. Fallos: 332:921, cons. 12°; 332:1118, cons. 3°; 332:1276, cons. 5°).

Asimismo, se ha destacado que se trata de un mecanismo orientado a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas sin convalidar excesos o abusos (conf. Fallos: 332:921, cons. 12°; 332:1276, cons. 5°).

En el mismo sentido, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha sostenido que el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación limita la responsabilidad del condenado en costas sin afectar la determinación de los honorarios conforme a las leyes arancelarias, estableciendo asimismo el tope del veinticinco por ciento (25%) respecto del monto del proceso (conf. STJRN, “Credil SRL c/ Morales”, Se. 81/2021).

Finalmente, se ha señalado que la eventual existencia de un saldo impago como consecuencia del prorrateo legal no vulnera el derecho de propiedad de los profesionales, en tanto estos conservan la posibilidad de reclamarlo por las vías pertinentes (conf. Fallos: 332:1276, cons. 7°).

En cuanto a lo sostenido por los peritos al contestar el traslado, en el sentido de que los honorarios pactados por la apelante con la letrada de la parte actora no deberían computarse a los fines del límite previsto en la norma citada, cabe señalar que dicha interpretación no puede ser compartida. Ello así, en tanto el art. 730 no efectúa distinción según el origen de los honorarios, sino que se refiere al conjunto de las costas del proceso. En tal sentido, la norma es clara al disponer que “... la responsabilidad por el pago de las costas...no debe exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo...” (el subrayado nos pertenece).

En consecuencia, corresponde estarse a la doctrina señalada y aplicar el criterio allí establecido.

VII.- La presente se resuelve sin costas de Alzada, atento al criterio de esta Cámara en materia de recurso arancelario. Así, con sustento en los precedentes de este Tribunal: “DINIELLO” Expte N° 084/2003, SE 13/8/2003; “GARRITANO” EXPTE. 705 – SC – 06, SE 6/6/2006; “BASCAL CELINA” Expte. N° 116-SC-05, SE 12/6/06; “ALEGRE MARTA EVANGELINA” Expte. N° 593-SC-05, SE 5/3/07; “LAJE LILIAN”, Expte.

Nº 1284-SC, SE 07/04/09; “QUIDEL OSCAR RAUL”, Expte. Nº 1593-SC-10, SE 4/11/10; “TAPIA GUSTAVO” Expte. Nº 1556-SC-10 SE 5/3/11; “NUEVA CARD S.A.” Expte. Nº 1956-SC-12, SE 14/3/12; LAGOS PAOLA MARIELA C/ YAÑEZ JOAQUIN ENRIQUE Y OTROS S/ ORDINARIO SENTENCIA: 81 – 31/05/2013; entre varios más), y en lo señalado por la doctrina en cuanto a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, diciendo que “...otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación” (Passarón Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, To. 1, pag. 195/6) sumado al criterio sustentado por este Tribunal en materia arancelaria, sin perjuicio de compartir el criterio de que los trabajos profesionales de los abogados se presume oneroso.

Por ello

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
MINERÍA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía en fecha 03 de marzo de 2026, contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2026, y en consecuencia reducir los estipendios de los peritos Alberto Julio Delord (accidentológico), Jorge Arturo Bazzo (médico) y Patricia Inés Martínez Llenas (psicóloga), fijándolos en la suma de \$2.400.000 (4% del monto base) para cada uno de ellos, en virtud del límite del doce por ciento (12%), conforme lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 5069.

Segundo: Estar a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación en los términos expuestos en los considerandos.

Tercero: Sin costas de Alzada, atento al criterio reiterado de este Tribunal en materia de recursos arancelarios.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.